



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4382

Martes 20 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Teniendo S. M. en consideracion que los Procuradores de la Audiencia de Madrid lo son á la vez del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que la autorizacion concedida á los Regentes para otorgar licencia á dichos funcionarios se entienda que corresponde en la corte al Presidente del Tribunal Supremo. por quien se pasará aviso al Regente de la Audiencia de las licencias que conceda.

San Ildefonso 17 de julio de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la exposicion de D. José de Salamanca de 12 del corriente, pidiendo que con la anticipacion suficiente á la subasta de la construccion de ferro carril de Aranjuez á Almansa se hagan las aclaraciones convenientes sobre las condiciones publicadas en la *Gaceta* de 29 de enero último:

Considerando que D. José de Salamanca, por la

condicion tercera de su proposicion, no reformada por el Real decreto de 19 de diciembre del año próximo pasado, se impuso él mismo la sujecion al pliego de condiciones generales de 31 de diciembre de 1844 y demás disposiciones vigentes para el ancho de la via y condiciones de construccion; y que la disposicion cuarta de la Real orden de 20 de diciembre de 1844 expresa terminantemente que aquel pliego de condiciones no excluye ó se entiende sin perjuicio de las particulares de cada caso:

Considerando por otra parte que con efecto el periodo de 18 meses de paralización que exige el art. 6.º del pliego particular de Almansa, implica contradiccion con el 34 y el plazo de tres años en que se han de dar concluidas las obras, y el camino en explotacion, deduciéndose de aqui con moral evidencia que hubo equivocacion material de copia ó imprenta;

Considerando, que aunque entre las demás disposiciones de construccion vigentes que aceptó D. José de Salamanca en su tercera condicion ya citada, no hay ninguna que autorice la colocacion del material fijo al mismo tiempo que se construyan los terraplenes; pero que la colocacion de las barras-carriles y demás material fijo no puede impedirse á un constructor como medio de economia y celeridad en las obras;

Considerando por otro lado la conveniencia de que la via se encuentre completamente terminada algun tiempo antes de su explotacion para poder inspeccionar todas sus condiciones, como acertadamente se prevé por el art. 34 de las condiciones de la subasta;

Considerando que para terminarla completamente con antelacion cuando el periodo total es tan corto como en este caso, no es posible ni seria justo ni necesario perder tiempo; y que para aprovecharle prudente y racionalmente, es indispensable ir tendiendo el material á

medida que adelanten las obras de fábrica y hagan asiento los terraplenes:

Considerando en fin, que para seguir esta marcha en la construcción, es también indispensable suponer que el constructor ha podido legalmente traer el material fijo necesario; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto sobre el particular por el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar:

1.º Que el pliego de condiciones particulares, dispuesto y publicado á consecuencia del Real decreto de 19 de diciembre de 1851, de concesion del camino de hierro de Aranjuez á Almansa, está en su lugar y es obligatorio para D. José de Salamanca por haber procedido legalmente de la manera que se cita y aceptado por el mismo.

2.º Que el constructor, como medio de economía, ha podido tender las barras carriles que ha tendido, y emplear el movimiento de las locomotoras sobre ellos para acelerar su apisonamiento; pero entendiéndose bien que este recurso de economía en la construcción que al gobierno no le cumple aprobar ni desaprobado, no dá derecho á aquel para que se le admita la vía así sentada, si el Inspector facultativo no la dá por de recibo á su debido tiempo.

3.º y último. Deberá abonar el rematante al constructor el valor del material fijo de hierro que se halle colocado en la vía, ó acopiado como construido en España, ó introducido del extranjero en nuestros puertos. En cuanto á las traviesas, solo serán de abono las colocadas en la vía ó acopiadas en la zona del camino: ambas clases de material deberán tener las condiciones necesarias para el buen servicio; y todo él deberá constar previamente por las comunicaciones que el constructor ha debido pasar al Gobierno para la exención de derechos y su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en la licitación que ha de verificarse para la construcción por cuenta del Estado de la línea del ferrocarril desde Aranjuez á Almansa, se comprenda el establecimiento por toda su longitud de un telégrafo eléctrico para uso del Gobierno, compuesto de tres hilos por lo menos, aparatos y demás condiciones facultivas que son del caso, y se especificarán en su pliego especial. El Gobierno de S. M. considera que este pequeño aumento de coste, en una obra de tanta importancia, puede muy bien considerarse comprendido el preciso que ha de servir de tipo á la subasta; y así lo propongo á V. E., esperando contestación para disponer los anuncios que pro-

cedan y deban ponerse en conocimiento del público, para el de los licitadores.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1852.—Reynoso.—Sr. D. José de Salamanca.

Aceptacion de José de Salamanca á la propuesta que se cita en la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de contestar á la comunicacion de V. E. del 26 del próximo pasado, manifestándole mi entera conformidad con lo que V. E. se sirve proponerme respecto á que en la licitación que ha de verificarse para la construcción por cuenta del Estado de la línea de carril desde Aranjuez á Almansa, se comprenda el establecimiento por toda su longitud de un telégrafo eléctrico, considerándose su coste comprendido en el precio que ha de servir de tipo á la subasta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852.—José de Salamanca.—Señor Ministro de Fomento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado en 26 de junio último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Por este ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue.—Remitida por este ministerio al de la Guerra en 11 de agosto último, segun con la propia fecha se comunicó á V. S. una instancia de la junta de beneficencia de Veger en solicitud de que se le abonen por la administracion militar las estancias causadas durante el año de 1850 en el Hospital civil de aquella villa por dos soldados del batallon de cazadores de Antequera, se ha servido S. M. espedir en 24 de mayo último por el propio Ministerio de la Guerra una Real orden, en la que despues de oido al Intendente general militar y de conformidad con lo dispuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina se digna resolver que se abone á la espresada junta de beneficencia el importe de las estancias que reclama, previa la liquidacion oportuna y con aplicacion á la cuenta que corresponda, á cuyo efecto tiene á bien dispensar á aquel cuerpo municipal el exeso de tiempo trascurrido sin presentar los documentos indispensables para el reintegro de dicho gasto; mas á fin de evitar para lo sucesivo la permanencia indevida de individuos del ejército en establecimientos de aquella clase, y que se grave al tesoro con el pago de estancias innecesarias, es la voluntad de S. M. que se tengan presentes las Reales ordenes espedidas por el Ministerio de la Guerra en 30 de agosto de 1831, 11 de enero y 12 de diciembre de 1832, 24 de diciembre de 1837, y 5 de agosto de 1849 referentes una á la admision, permanencia y precios de abono de los soldados enfermos en

los Hospitales civiles, y otras que aunque dirigidas al mejor régimen de los militares, contienen las reglas y prevenciones aplicables á los primeros.—Todo lo cual participo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, y con el fin de que teniendo presente las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de que queda hecha mencion, pueda V. S. aplicarlas en sus cursos respectivos.—De la propia Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en sus casos respectivos de cuanto se previene en la anterior.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Madrid 15 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 29 de junio el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion para dar unidad é impulso á la proyectada obra del Hospital que ha de levantarse en Madrid por suscripcion pública, en conmemoracion del nacimiento de mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una junta que se denominará Junta del Hospital de la Princesa, y que se compondrá de cuatro vocales, incluidos el Presidente y el Vicepresidente. Tendrá esta un secretario sin voz ni voto, y los brazos auxiliares que se conceptuen necesarios.

Art. 2.º Entenderá esta junta, en todo lo que se refiera á la construccion del Hospital, así en lo facultativo, como en la parte economica y administrativa, valiéndose para ello de las luces y auxilios de las personas peritas ó especiales en cada uno de estos ramos.

Art. 3.º Para que la accion de la Junta sea espedita, y su objeto pueda llenarse de un modo cumplido, se entenderá directamente aunque sin perjuicio de su natural dependencia inmediata del ministerio de la gobernacion, no solo con los particulares, sino con todos los otros ministerios, con las autoridades y corporaciones, cualquiera que fuere su índole y carácter, para lo cual se dictarán por cada ministerio las órdenes convenientes. Los ministros, autoridades y corporaciones facilitarán con toda la preferencia posible á la junta, cuantos datos y auxilios necesitare para el desempeño de su cargo, siempre que se hallen en su respectiva esfera.

Art. 4.º Aprobado el plano de la obra por la academia de Nobles Artes de S. Fernando, la junta designará la persona ó personas facultativas que hayan de tener á su cargo la direccion de la misma obra.

Art. 5.º La junta tendrá toda la autoridad necesaria para distribuir los fondos, que se pondrán desde

luego á su disposicion, dando en embargo cuenta á mi gobierno de la inversion que de ellos se hiciere:

Art. 6.º Publicará la Junta semanalmente en la Gaceta de Madrid, un extracto de la distribucion y gastos verificados en la semana precedente, y cada mes un estado de las distribuciones y gastos del mes anterior. Cada seis meses, ó en un período mas breve, si fuere posible, se formarán, imprimirán y publicarán las cuentas detalladas y documentadas de los ingresos y gastos del último semestre. Estas cuentas deberán ser previamente examinadas y aprobadas por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º Las atribuciones que por este Real decreto vengo en conceder á la junta del Hospital de la Princesa, se entiendan sin perjuicio de la facultad que me reservo de examinar, modificar ó reservar cualquiera de sus actos y providencias.

Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público, Madrid 15 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Agricultura.

La junta de agricultura de la provincia de Madrid, ha acordado el siguiente programa de premios para el presente año de 1852.

1.º Se entregarán 4,000 rs. al particular que pruebe haber plantado y conservado por espacio de cinco años, mayor número de árboles de aprovechamiento en leñas maderables para combustion ó carboneo en posesion propia, ó arrendada dentro de los límites de la provincia, no bajando el número de 500.

2.º La misma cantidad de 4,000 rs. al particular que presente la vaca ó buey cebado en la provincia, y desde edad de 3 á 6 años de mas peso, acreditando haber emprendido esta industria con la idea de abastecer al mercado.

3.º Un premio de 2,000 rs. al que presente la ternera de leche nacida en la provincia de 40 á 50 dias de mas peso, y acredite igualmente haber emprendido esta industria con la idea de abastecer al mercado.

Para optar al premio primero se pedirá por los interesados una visita á la junta de agricultura hasta el dia 19 de noviembre de este año en que se adjudicará.

El concurso para los dos premios restantes, se celebrará el mismo dia, anunciándose con la debida antelación la hora y el local donde ha de tener efecto.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 1.º de junio de 1852.—El Presidente, Melchor Ordoñez.—El secretario, José Eugenio Eguizabal.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de San Martin de la Vega, dotada con cuatro rs. diarios, y cuartos de sábado.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso 2.º del Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de julio de 1852.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario

LOTERIA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada en el día 20 de julio de 1852, han salido agraciados los números siguientes.

86. 68. 17. 47. 32.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Todos los terratenientes de Camarma de Esteruelas, y su agregado Camarma del Caño, se presentarán en el término de quince días á contar desde su insercion, á dar relaciones juradas de las fincas que posean en este término, para proceder al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1853, en la inteligencia de que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Para proceder en la villa de Pezuela de las Torres á la formacion del padron de riqueza que sirva de tipo para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo, se hace saber á todos los hacendados y colonos en dicha jurisdiccion, presenten sus relaciones en la secretaria del ayuntamiento en el término de ocho días, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Debiendo procederse en la villa de los Molinos á la rectificacion del padron de riqueza, para la contribucion de inmuebles, del año próximo de 1853; se hace saber á todos los hacendados y colonos en dicha jurisdiccion presenten sus relaciones de alza ó baja, segun está mandado, en el término de quince días, en la secretaria de ayuntamiento; pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Teniendo que proceder el ayuntamiento constitucional de la villa de Villamantilla á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repar-

timiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año siguiente de 1853, los vecinos y forasteros terratenientes en dicho pueblo presentarán en la secretaria del ayuntamiento en el término de 15 días las relaciones juradas prevenidas en instruccion, pues pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar y perderán el derecho de reclamacion.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de Loeches, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento relaciones juradas, de alza ó baja, y de las que hayan mudado de dueño, para de este modo poder formar la rectificacion del amillaramiento, para la contribucion de inmuebles del año de 1855, verificándolo hasta el día 26 del presente, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas sujetas al pago de la contribucion territorial en la villa de Parla y su jurisdiccion, presentarán en la secretaria del ayuntamiento de ella las relaciones juradas de las que les pertenezcan, para poder formar el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1853, en la inteligencia que pasado que sea el término de 15 días sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletin, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo prévio; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filiaciones para los quintos.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35	1/2
Cebada.....	de 16	á 16	1/2
Algarrobas ...	de ..	á 19	

Madrid 19 de julio de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.